

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: FIJACION DE ALIMENTOS
RAD: No.20001-10-001-31-2022-00086-00
Demandante: Los menores K.Y.A.B. y K.J.A.B., representados por YOLEIDIS
MILENA BALLESTEROS DIAZ
Demandado: ARTURO JAVIER ARIZA DE LA HOZ

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada correcta y oportunamente la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS promovida por los menores K.Y.A.B. y K.J.A.B., representados por YOLEIDIS MILENA BALLESTEROS DIAZ, por conducto de apoderado judicial en contra de ARTURO JAVIER ARIZA DE LA HOZ. Por estar conforme a derecho el Juzgado,

DISPONE

1º- ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS promovida por los menores K.Y.A.B. y K.J.A.B., representados por YOLEIDIS MILENA BALLESTEROS DIAZ, por conducto de apoderado judicial en contra de ARTURO JAVIER ARIZA DE LA HOZ.

2º- En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor ARTURO JAVIER ARIZA DE LA HOZ y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

3º- Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

4º- NOTIFICAR al Ministerio Publico y al Defensor de Familia del ICBF - Regional Cesar, adscritos a este Despacho judicial.

5°- Como quiera que no está demostrada la cuantía de las necesidades de los menores demandantes, (Artículo 397 del C.G.P.), no es posible fijar la cuota de alimentos provisionales en el monto solicitado en la demanda.

Por lo tanto, se fija como cuota de alimentos provisionales a favor de los menores K.Y.A.B. y K.J.A.B., representados por YOLEIDIS MILENA BALLESTEROS DIAZ, la suma de quinientos (\$500.000.00) mil pesos mensuales, y a cargo del señor ARTURO JAVIER ARIZA DE LA HOZ; cuota que se establece a partir del mes de mayo del cursante año, que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de ahorro que posteriormente se abrirá en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la madre de la menor.

6°- Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. FIJACION DE ALIMENTOS N° 2022-00086

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f4a9968ee7d3e975d859eb18355f06ecddf53ba68efeb28a78fc49259d2140c

Documento generado en 12/05/2022 06:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>